Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Octubre 05 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas, en atención al Auto No. 072 del 3 de marzo de 2022, dictado por el Superior:

A favor de la entidad demandada POSITIVA y a cargo del demandante:

MARICELA LOAIZA COBALEDA:

AGENCIAS EN DERECHO 2 INST AUTO 819. ....$ 100.000,00
GASTOS MATERIALES ..... $ 0,00
SUBTOTAL.....$ **100.000,00**

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ LOAIZA:

AGENCIAS EN DERECHO 2 INST AUTO 819.....$ 100.000,00
GASTOS MATERIALES ..... $ 0,00
SUBTOTAL.....$ **100.000,00**

TOTAL.....$ **200.000,00**

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1279

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de MARICELA LOAIZA COBALEDA **Vs.** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

RAD: 2015-00016-00

Cartago Valle, Octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho se fijaron en auto No. 072, dictado en segunda instancia, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS. . . . . .$ 200.000,00

TOTAL.....$ 200.000,00

En consecuencia, apruébese la liquidación de agencias en derecho a cargo de los demandantes MARICELA LOAIZA COBALEDA y ANDRÉS FELIPE LÓPEZ LOAIZA y a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE ($100.000)**, a cargo de cada uno, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 172

El auto anterior se notifica hoy
Octubre 06 DE 2022

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1277

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANA YISNEY VIVEROS RENTERIA. **Vs.** FUNDACIÓN TALENTOS DEL PACIFICO Y OTRO.
RAD: 2022-00161-00.

Cartago, Valle, Octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 ce 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) La pretensión 1 de la demanda, tendiente a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal de trabajo a término indefinido, a parecer del Despacho **carece de fundamento factico**, toda vez que, si bien en el hecho quinto se describió la subordinación ejercida por las demandadas, no existe un hecho que alegue que pese al contrato civil suscrito entre las partes lo que existió verdaderamente fue un contrato de trabajo a termino indefinido, en razón a la figura jurídica contrato realidad. De modo que tendrá que crear un nuevo hecho que fundamente esa pretensión.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 172

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 06 DE 2022

EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la anterior demanda.

Cartago, V, octubre 05 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1284

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de Carlos Eduardo Salazar Castaño **Vs.** Contegral.

RAD: 2022-00192-00

Cartago, V, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y confrontarla con el art. 25 del CPTSS, modificado por el art.12 de la ley 712 de 2001, se encuentran las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

1. La demanda se dirige contra "Contegral Seccional Cartago", pero al ser revisado el certificado de existencia y representación legal aportado, se observa que ese el nombre del establecimiento de comercio que no es persona jurídica. Esta puede pertenecer a varias personas al tenor del art. 515 del C.Co., y ellas pueden ser naturales y jurídicas conforme lo indica el art. 53 del C.G.P. quienes tienen capacidad para ser parte, al igual que los patrimonios autónomos. Por consiguiente, deberá demandarse es a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento y no a este que no tiene aquella capacidad.

2. Los hechos trece y veinticuatro son repetidos por lo que deberá el apoderado eliminar uno de ellos.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane la misma, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Carlos Eduardo Salazar Castaño.

2) Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. Guillermo Antonio Pájaro D., abogado con T.P. No. 251121 del CSJ, como apoderado judicial del señor Carlos Eduardo Salazar Castaño.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 172

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 06 DE 2022

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la anterior demanda.

Cartago, V, octubre 05 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1285

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de Carlos Anyelo Londoño Arias **Vs.** Contegral.

RAD: 2022-00193-00

Cartago, V, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y confrontarla con el art. 25 del CPTSS, modificado por el art.12 de la ley 712 de 2001, se encuentran las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

1. La demanda se dirige contra "Contegral Seccional Cartago", pero al ser revisado el certificado de existencia y representación legal aportado, se observa que ese el nombre del establecimiento de comercio que no es persona jurídica. Esta puede pertenecer a varias personas al tenor del art. 515 del C.Co., y ellas pueden ser naturales y jurídicas conforme lo indica el art. 53 del C.G.P. quienes tienen capacidad para ser parte, al igual que los patrimonios autónomos. Por consiguiente, deberá demandarse es a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento y no a este que no tiene aquella capacidad.

2. Los hechos trece y veinticuatro son repetidos por lo que deberá el apoderado eliminar uno de ellos.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane la misma, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda instaurada por el señor Carlos Ányelo Londoño Arias.

2) Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. Guillermo Antonio Pájaro D., abogado con T.P. No. 251121 del CSJ, como apoderado judicial del señor Carlos Ányelo Londoño Arias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 172

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 06 DE 2022

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la anterior demanda.

Cartago, V, octubre 05 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1286

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de César Augusto Girón **Vs.** Contegral.

RAD: 2022-00195-00

Cartago, V, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y confrontarla con el art. 25 del CPTSS, modificado por el art.12 de la ley 712 de 2001, se encuentran las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

a) La demanda se dirige contra "Contegral Seccional Cartago", pero al ser revisado el certificado de existencia y representación legal aportado, se observa que ese el nombre del establecimiento de comercio que no es persona jurídica. Esta puede pertenecer a varias personas al tenor del art. 515 del C.Co., y ellas pueden ser naturales y jurídicas conforme lo indica el art. 53 del C.G.P. quienes tienen capacidad para ser parte, al igual que los patrimonios autónomos. Por consiguiente, deberá demandarse es a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento y no a este que no tiene aquella capacidad.

b) Los hechos trece y veinticuatro son repetidos por lo que deberá el apoderado eliminar uno de ellos.

c) Pese a que en el acápite de pruebas relaciona "Copia de la notificación personal del proceso que iniciara el señor Luis Eduardo Santibáñez contra Contegral" en los anexos no se evidencia lo mencionado.

d) Pese a que en el acápite de pruebas relaciona "Copia del acta No. 103 donde se llevó a cabo la conciliación entre Contegral y el señor **LUIS EDUARDO SANTIBÁÑEZ**" en los anexos no se evidencia de forma integral lo mencionado.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane la misma, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda instaurada por el señor César Augusto Girón.

2) Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3) Reconocer personería para actuar a los Dres. Guillermo Antonio Pájaro D., abogado con T.P. No. 251121 y Rober Mosquera Duque, abogado con T.P. No. 243047, ambos del CSJ, como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, del señor César Augusto Girón.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 172

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 06 DE 2022

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, octubre 3 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1282

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de EFREN NARANJO MARÍN **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.
RAD: 2022-00201-00.

Cartago, Valle, Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 ce 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) La demanda se dirige contra "Contegral Seccional Cartago", pero al ser revisado el certificado de existencia y representación legal aportado, se observa que ese es el nombre del establecimiento de comercio que no es persona jurídica. Esta puede pertenecer a varias personas al tenor del art. 515 del C.Co., y ellas pueden ser naturales y jurídicas conforme lo indica el art. 53 del C.G.P. quienes tienen capacidad para ser parte, al igual que los patrimonios autónomos. Por consiguiente, deberá demandarse es a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento y no a este que no tiene aquella capacidad.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 172

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 06 DE 2022

EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, octubre 3 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1283

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de HUGO FERNEY CADAVID ROMAN **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.
RAD: 2022-00210-00.

Cartago, Valle, Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 ce 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) La demanda se dirige contra "Contegral Seccional Cartago", pero al ser revisado el certificado de existencia y representación legal aportado, se observa que ese es el nombre del establecimiento de comercio que no es persona jurídica. Esta puede pertenecer a varias personas al tenor del art. 515 del C.Co., y ellas pueden ser naturales y jurídicas conforme lo indica el art. 53 del C.G.P. quienes tienen capacidad para ser parte, al igual que los patrimonios autónomos. Por consiguiente, deberá demandarse es a la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento y no a este que no tiene aquella capacidad.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 172

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 06 DE 2022

EL SECRETARIO